Expediente: **523/04**
Carátula: **MURUAGA OLARTE MARINA LUZ Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **08/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CORREA, VICENTA-FALLECIDA
20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION
90000000000 - PALAVECINO, ROSA PAULA-ACTOR
20277213134 - RODRIGUEZ, ANA ZULEMA-DEMANDADO
30716271648835 - DEFENSORA OFICIAL DE LA IIA. NOM., -DEFENSOR DE AUSENTES
90000000000 - CONTRERAS, ROSA MARINA-TERCERO INTERESADO
90000000000 - MURUAGA, ENRIQUE RAMON-ACTOR
27146606445 - MURUAGA OLARTE, MARINA LUZ-ACTORA
90000000000 - CORREA, SILVIA ELIZABETH-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 523/04

H20930839061

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: MURUAGA OLARTE MARINA LUZ Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N° 523/04

Concepción, 7 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio deducido por Marina Luz Muruaga Olarte, con el patrocinio letrado de Azucena Díaz, contra el decreto de fecha 21/05/2025, dictado por la Sra. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación, en estos autos caratulados: “Muruaga Olarte Marina Luz y otro s/ Prescripción adquisitiva” – expediente n° 523/04, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal, el recurso de apelación en subsidio deducido por Marina Luz Muruaga Olarte, con el patrocinio letrado de Azucena Díaz, contra el decreto de fecha 21/5/2025, dictado por la Sra. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación, que resolvió: “Teniendo presente la declaración de nulidad resuelta en fecha 26/12/2023 respecto de una cesión de derechos y acciones a la letrada Muruaga Olarte María Luz y la intervención como tercero de la Sra. Rodriguez Ana Zulema: corresponde sustanciar la reconvención interpuesta por esta al Sr. Enrique Ramón Muruaga (heredero de la Sra. Paula Rosa Palavecino) y Marina Luz Muruaga Olarte. () Córrase traslado de lo aquí proveído por el término de

15 días (conf. art. 437 CPCCT). A tales fines: Líbrese cédula a domicilio real, debiendo la parte acompañar la movilidad correspondiente a cada caso para su correcta diligencia".

Contra dicha providencia, en fecha 28/5/2025 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio Marina Luz Muruaga Olarte, con el patrocinio letrado de Azucena Díaz. Por sentencia n° 685 de fecha 4/6/2026 el Sr. Juez de grado no hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto y concedió el recurso de apelación en subsidio, ordenando se eleven oportunamente los autos a este Tribunal. Asimismo, impuso las costas a la vencida.

2.- Antecedentes relevantes a la cuestión a resolver

En fecha 13/12/2004 inició acción de prescripción adquisitiva Rosa Paula Palavecino, con la representación letrada de Marina Luz Muruaga Olarte, sobre un inmueble ubicado en Escaba de Abajo, depto. Juan Bautista Alberdi, compuesto de 825 has., padrón catastral n° 61.182, matrícula n° 37248 conforme plano de mensura.

Por sentencia de fecha 27/3/2008 la Sra. Juez de grado tuvo a Marina Luz Muruaga Olarte como cesionaria de Paula Rosa Palavecino, de la totalidad de las acciones y derechos posesorios que tiene y le corresponden o pudieran corresponder sobre el inmueble de litis, en virtud del instrumento de cesión de acciones y derechos posesorios y litigiosos de fecha 3/7/2007.

Por escrito de fecha 30/10/2008 (fs. 267/271) se presentó Rosa Marina Contrera y Silvia Elizabeth Correa, con la representación letrada de Roque Moisés Cativa, solicitando intervención de ley e interpusieron incidente de nulidad de todo lo actuado. Por escrito de fecha 23/9/2009 contestó la actora Marina Luz Muruaga Olarte (fs. 304/307)el traslado del pedido de intervención de tercero interpuesto. Por sentencia de fecha 17/05/2013 la Sra. Juez de grado hizo lugar a la intervención de Rosa Marina Contrera y Silvia Elizabeth Correa, como terceras interesadas en el presente juicio. Mientras que, por sentencia de fecha 25/10/2016 la Sra. Juez de grado hizo lugar a la nulidad planteada por el letrado Roque Moisés Cativa, en representación de Rosa Marina Contreras y Silvia Elizabeth Correa. En consecuencia, en atención a que la litis fue trabada erróneamente en virtud de lo informado por Catastro, resultando indispensable la correcta traba de la litis para resguardar la defensa en juicio y la oponibilidad de la sentencia con relación a sujetos legitimados a quienes debe reconocerse su intervención como parte necesaria, declaró la nulidad del decreto de apertura a prueba –de fecha 3/5/2007- y de todo acto que sea su consecuencia. Dicha sentencia, adquirió firmeza por sentencia de fecha 12/06/2017 de este Tribunal, con diferente integración, que declaró desierto el recurso de apelación deducido por la actora.

Por escrito de fecha 9/8/2019 se presentó Mario Martín Pacífio Soler, por derecho propio y en nombre y representación de su madre Zulema Ana Rodríguez, con el patrocinio de Juan Carlos García, solicitando se le dé intervención. Mediante escrito de fecha 9/2/2021 el letrado Juan Carlos García presentó poder general para juicios otorgado por la Sra. Zulema Ana Rodríguez y solicitó se incorpore la presentación efectuada por María Martín Pacífico Soler, hijo de su mandante, de fecha 9/8/2019 dándola por íntegramente reproducida. En fecha 5/10/2021 contesta el traslado conferido la letrada Marina Luz Muruaga Olarte. Por sentencia de fecha 24/4/2023 la Sra. Juez de grado hizo lugar al pedido de intervención efectuado a fojas 890/906 por el letrado Juan Carlos García, en carácter de apoderado de la Sra. Zulema Ana Rodríguez. En consecuencia, ordenó se cite y emplace a la Sra. Zulema Ana Rodríguez a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, ordenó se corra traslado de la demanda.

En fecha 4/5/2023 el letrado Juan Carlos García, apoderado de Zulema Ana Rodríguez contestó la demanda e interpuso reconvención por reivindicación. Por escrito de fecha 14/05/2023 contestó demanda Kaenel Enrique Eduardo, como apoderado de las terceras interesadas, Rosa Marina

Contrera y Silvia Elizabeth Correa. Por escrito de fecha 15/5/2023 el letrado Mario Martín Pacifico se apersonó como co apoderado de Zulema Ana Rodríguez y presentó poder general para juicio. Por escrito de fecha 17/5/2023 Marina Luz Muruaga Olarte contestó el traslado de la reivindicación planteada.

Por decreto de fecha 22/5/2023 la Sentenciante tuvo por contestado en término el traslado de la reconvención por las terceras interesadas, Rosa Marina Contrera y Silvia Elizabeth Correa. Además por decreto de igual fecha tuvo por presentado al letrado Mario Martín Pacífico Soler en el carácter de apoderado de la demandada Sra. Zulema Ana Rodriguez. Y, finalmente, por decreto de igual fecha, la Sra. Juez de grado tuvo por contestado en término el traslado de la reconvención por Marina Luz Muruaga Olarte.

Por decreto de fecha 13/9/2023 se ordena la apertura a prueba y se fija fecha de la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

En fecha 1/11/2023 la Sra. Juez de grado suspendió la audiencia al haber advertido una posible nulidad absoluta.

Por sentencia de fecha 26/12/2023 la Sentenciante declaró de oficio la nulidad de la sentencia de fecha 27/3/2008 (fs. 196) mediante la cual se tiene a la Sra. Marina Luz Muruaga Olarte como cesionaria de la Sra. Paula Rosa Palavecino, de la totalidad de las acciones y derechos posesorios que tiene y le corresponden o pudieran corresponder sobre el inmueble de litis, en virtud del instrumento de cesión de acciones y derechos posesorios y litigiosos de fecha 3/7/2007 y de todo acto que sea su consecuencia. Dicha declaración de nulidad fue confirmada por sentencia de fecha 18/4/2024 dictada por este Tribunal, con diferente integración.

Por escrito de fecha 13/5/2025 el letrado Mario Martín Pacífico Soler, apoderado de la demandada Zulema Ana Rodríguez, instó el proceso, solicitando, en atención al estado de la causa, donde quedó firme la nulidad de la sentencia de fecha 27/3/2008 y de todo acto que sea su consecuencia, se tenga presente la contestación de demanda de su parte y la reivindicación planteada sobre el inmueble propiedad de su mandante.

Por decreto de fecha 21/5/2025 la Sra. Juez de grado dispuso se corra traslado de la reconvención, providencia que fue recurrida y viene a este Tribunal para su resolución.

3.- En los fundamentos del recurso expuso que todas los actos posteriores a la sentencia de fecha 27/3/2008 son nulos de nulidad absoluta, de acuerdo a lo resuelto por la sentencia de nulidad de fecha 26/12/2023, confirmada por la este Tribunal mediante sentencia de fecha 18/4/2024.

Indicó que conforme se desprenden de las constancias de autos, los actos producidos por Marina Luz Muruaga Olarte, como así también todos los decretos y proveídos dictados por la Sentenciante a partir del 27 de marzo de 2008 hasta el dictado de la sentencia de nulidad de fecha 26/12/2023 son nulos de nulidad absoluta y no produjeron ningún efecto.

Sostuvo que son nulos de nulidad absoluta, todos los escritos presentados en el presente juicio de prescripción, desde su presentación en autos, en calidad de cesionaria de las acciones y derechos posesorios y litigiosos, que le correspondían a la primera actora, (Paula Rosa Palavecino), por instrumento de Cesión de Acciones y Derechos, realizado por Escritura Pública de fecha 3/7/2007, y de la misma manera son nulos todos los proveídos dictados en el presente proceso.

Expresó que, en fecha 25/10/2016, la Sra. Juez de grado dictó una sentencia de nulidad mediante la cual declaró la nulidad del acto de apertura a prueba y de todo acto que sea su consecuencia, retrotrayendo el proceso al momento de presentación de la demanda. Arguyó que con dicha

sentencia de nulidad de fecha 25/10/2016 del auto de apertura a prueba, se retrotraen todos los efectos al momento de la presentación de la demanda de prescripción adquisitiva por la Sra. Paula rosa Palavecino en fecha noviembre de 2004. Expresó que, por ello, el presente proceso se encontraba en la etapa inicial de presentación de la demanda de prescripción adquisitiva sin que hayan corrido traslado de la misma en el momento que intervino la Dra. Marina Luz Muruaga Olarte como cesionaria de la Sra. Paula Rosa Palavecino. Expuso que, con lo resuelto por sentencia de nulidad de fecha 26/12/2023, también es nulo de nulidad absoluta, el escrito de la Dra. Marina Luz Muruaga Olarte de fecha 14/09/2020, por el cual solicita se reabran los plazos procesales suspendidos y se corra traslado de la demanda.

Adujo que son nulos de nulidad absoluta, todos los escritos presentados por los Dres. Juan Carlos García en fecha 4/5/2023 de contestación de demanda en representación de la Sra. Zulema Ana Rodríguez; el escrito del Dr. Enrique Kaenel de contestación de demanda de fecha 15/05/2023 en representación de la Sra. Zulema Ana Rodríguez y el escrito del Dr. Mario Martín Pacífico Soler de contestación de demanda y reconvención de fecha 08/09/2023 en representación de la Sra. Zulema Ana Rodríguez; ello en razón de que nunca se corrió traslado de la demanda.

Informó que Paula Rosa Palavecino se encuentra fallecida y su sucesión se abrió en los Tribunales de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en los autos caratulados: “Muruaga Ramón Segundo – Palavecino Paula Rosa s/ Sucesión”. Expediente n° 2545/08, que se tramita ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I° Nominación – Centro Judicial Tucumán. Asimismo, refirió que la Sra. Zulema Ana Rodríguez, cuil 27-00961139-3 se encuentra fallecida y que desconoce si se abrió la sucesión en la provincia de Catamarca, no pudiendo contestar demanda ni instar un proceso una persona que se encuentra fallecida y mucho menos su apoderado. Hizo reserva del caso federal.

Corrido el correspondiente traslado de ley, mediante escrito de fecha 03/6/2025, el letrado apoderado de la demandada, Zulema Ana Rodríguez, contestó agravios, solicitando su rechazo. Asimismo, indicó que es falsa la afirmación sobre el fallecimiento de la demandada.

4.- La recurrente se agravia contra el decreto que dispone el traslado de la reconvención, al considerar que, declarada nula su intervención como cesionaria, también debían considerarse nulos los actos posteriores vinculados con esa actuación, incluidas las contestaciones de demanda y la reconvención. Asimismo, señaló que Paula Rosa Palavecino y Zulema Ana Rodríguez habían fallecido, por lo que cuestionó el traslado de la reconvención y solicitó dejar sin efecto el decreto recurrido.

Ingresando al análisis del recurso, cabe destacar -liminarmente- que, en principio, corresponde determinar el alcance de la nulidad declarada de oficio por sentencia de fecha 26/12/2023, dictada por la Sra. Juez de grado, respecto de la resolución de fecha 27/3/2008, mediante la cual se tuvo a Marina Luz Muruaga Olarte como cesionaria de Paula Rosa Palavecino, así como establecer cuáles de las actuaciones posteriores se encuentran alcanzadas por aquella declaración y de qué manera debe readecuarse la debida integración del proceso.

En atención a ello, se debe recordar que, en materia procesal, la nulidad constituye un remedio de carácter excepcional y de interpretación restringida. Su declaración no puede extenderse indiscriminadamente a todas las actuaciones posteriores al acto viciado, sino únicamente a aquellas que sean su consecuencia necesaria. Rigen en la materia los principios de trascendencia, instrumentalidad de las formas y conservación de los actos procesales. En virtud de ellos, no existe nulidad por la nulidad misma, sino que debe verificarse un perjuicio concreto, actual e insusceptible de reparación por otra vía. En caso de duda, los actos judiciales deben mantenerse cuando hayan cumplido su finalidad y no se demuestre una lesión efectiva al derecho de defensa.

Mantener la validez de los actos procesales que no se encuentren vinculados respecto del acto anulado, es decir, que no sean su consecuencia directa, resguarda los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, y evita una retrogradación del procedimiento que no se corresponda con la entidad del defecto comprobado. En consecuencia, los actos cumplidos deben conservarse mientras no se acredite una afectación concreta de las garantías procesales de las partes.

La aplicación de esos principios adquiere particular relevancia en este proceso, iniciado en el año 2004, en el cual se sucedieron distintas intervenciones de terceros, declaraciones de nulidad y actuaciones destinadas a obtener la correcta integración de la relación procesal.

Por lo cual, resulta necesario destacar que, Paula Rosa Palavecino promovió el 13/12/2004 una demanda de prescripción adquisitiva sobre un inmueble de 825 hectáreas ubicado en Escaba de Abajo, departamento Juan Bautista Alberdi.

Destacándose que, durante el trámite del proceso, mediante sentencia de fecha 25/10/2016, la Sra. Juez de grado declaró la nulidad del decreto de apertura a prueba de fecha 3/5/2007 y de todo acto que fuera su consecuencia, debido a que la litis había sido trabada erróneamente en virtud de la información proporcionada por Catastro. En aquella oportunidad se consideró indispensable integrar correctamente la relación procesal para resguardar el derecho de defensa y asegurar la oponibilidad de la sentencia respecto de los sujetos legitimados. La nulidad allí declarada retrotrajo el procedimiento a la etapa anterior a la apertura a prueba, pero no impidió que se adoptaran nuevas medidas dirigidas a identificar e incorporar a quienes pudieran resultar alcanzados por la sentencia definitiva. Por el contrario, la finalidad de aquella decisión consistió precisamente en obtener la debida integración subjetiva del litigio.

Posteriormente, por sentencia de fecha 27/3/2008, se tuvo a Marina Luz Muruaga Olarte como cesionaria de los derechos posesorios y litigiosos de la actora en virtud de una cesión de fecha 3/7/2007; sin embargo, esa resolución y todos los actos que fueron su consecuencia se declararon nulos de oficio por sentencia de fecha 26/12/2023, decisión confirmada por este Tribunal mediante sentencia de fecha 18/4/2024. El alcance de esa declaración debe circunscribirse al título en virtud del cual Marina Luz Muruaga Olarte pretendió sustituir a la actora originaria y a los actos procesales que dependieran exclusivamente de su calidad de cesionaria. No corresponde interpretar que aquella sentencia haya privado automáticamente de eficacia a todas las actuaciones cumplidas desde el año 2008, con independencia de su contenido, finalidad y fundamento.

La nulidad de la cesión y de la intervención procesal de Marina Luz Muruaga Olarte como parte actora, por sí sola, no invalida las medidas adoptadas para integrar debidamente la litis, ni de las presentaciones efectuadas por terceros que invocaron derechos propios sobre el inmueble.

En ese marco procesal, es necesario dejar a salvo las actuaciones posteriores destinadas a esa finalidad, en tanto no fueron consecuencia necesaria de la cesión declarada nula, sino que encontraron sustento en la necesidad de garantizar la intervención de quienes invocan derechos sobre el inmueble.

Así ocurre con la incorporación de Rosa Marina Contrera y Silvia Elizabeth Correa, obrantes a fs. 267/271. Su comparecencia respondió a la necesidad de resguardar sus eventuales derechos y de asegurar la eficacia de la sentencia, por lo que no corresponde considerarla alcanzada por la nulidad de la cesión.

La misma solución corresponde respecto de la intervención de Zulema Ana Rodríguez. Destacándose que, en fecha 9/8/2019 Mario Martín Pacífico Soler se presentó por derecho propio y

en representación de su madre solicitando intervención. Luego, el letrado Juan Carlos García acompañó poder general para juicios otorgado por Zulema Ana Rodríguez y ratificó aquella presentación.

La incorporación de Zulema Ana Rodríguez tuvo una causa procesal autónoma: la invocación de derechos propios sobre el inmueble y la necesidad de integrar la litis con una persona que podía resultar afectada por una eventual sentencia de prescripción adquisitiva. En consecuencia, esta presentación debe tenerse por válida.

No se advierte, además, que la conservación de aquellas presentaciones ocasione a la recurrente un perjuicio concreto e insusceptible de reparación. Por el contrario, su invalidación obligaría a reiterar actos que cumplieron su finalidad, sin que se haya acreditado una afectación efectiva de garantías constitucionales.

Distinta es la situación de los actos realizados por Marina Luz Muruaga Olarte en calidad de cesionaria. Entre ellos se encuentra la contestación de la reconvención presentada en fecha 17/5/2023 y el decreto de fecha 22/5/2023 que la tuvo por contestada en término. Ello en atención a que, dejada sin efecto la sentencia que la había incorporado como cesionaria, Marina Luz Muruaga Olarte no podía continuar ocupando la posición procesal de la actora sobre la base de aquel título, ni responder personalmente la pretensión reivindicatoria en tal carácter, por carecer de legitimación procesal. Su contestación de la reconvención se encuentra directamente vinculada con la intervención procesal posteriormente anulada y no puede ser opuesta a quienes deben continuar la posición jurídica de Paula Rosa Palavecino, actora en autos.

La nulidad de la cesión no extingue, sin embargo, la pretensión de prescripción adquisitiva promovida por la actora originaria, Paula Rosa Palavecino, quien a la fecha se encuentra fallecida, ello conforme se acreditó mediante la consulta del sucesorio “Muruaga Ramón Segundo – Palavecino Paula Rosa s/ Sucesión”. Expediente n° 2545/08, que se tramita ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Primera Nominación – Centro Judicial Tucumán. En atención a dicha circunstancia, debidamente acreditada, el proceso debe ser continuado por sus sucesores.

En el mencionado proceso sucesorio, existe resolución de fecha 4/5/2009 en la que fueron declarados herederos de Paula Rosa Palavecino sus hijos Enrique Ramón Muruaga, Rosa Elena Muruaga y Norma del Valle Muruaga.

Este antecedente permite determinar concretamente quiénes se encuentran legitimados para continuar la posición procesal activa. En consecuencia, la demanda originaria debe ser continuada por los tres herederos declarados, y no solamente por Enrique Ramón Muruaga.

El decreto recurrido de fecha 21/5/2025 dispuso correr traslado de la reconvención a Enrique Ramón Muruaga, en carácter de heredero de Paula Rosa Palavecino, y a Marina Luz Muruaga Olarte. Sin embargo, la providencia no integró correctamente la relación procesal. Por un lado, omitió citar a Rosa Elena Muruaga y Norma del Valle Muruaga, quienes poseen la misma condición hereditaria que Enrique Ramón Muruaga y deben intervenir en un proceso cuya sentencia podrá afectar los derechos transmitidos por la causante.

Por otro lado, mantuvo como destinataria de la reconvención a Marina Luz Muruaga Olarte, pese a que su intervención en calidad de cesionaria había sido declarada nula, por lo que ella no posee legitimación pasiva en la reconvención. La reconvención constituye una pretensión deducida por la demandada contra quien ocupa válidamente la posición de parte actora. Por ello, debe ser sustanciada con todos los sucesores de Paula Rosa Palavecino que continúan la pretensión originaria, garantizando que la sentencia que eventualmente se dicte resulte oponible a la totalidad

de los sujetos comprendidos en la relación jurídica controvertida.

No resulta suficiente, por tanto, correr traslado únicamente a uno de los coherederos. La debida integración de la litis exige la citación de Enrique Ramón Muruaga, Rosa Elena Muruaga y Norma del Valle Muruaga, quienes deberán asumir la posición procesal de la actora originaria y ejercer las defensas que estimen pertinentes frente a la reconvención por reivindicación.

Por otra parte, como ya se indicó, Marina Luz Muruaga Olarte no forma parte de la relación procesal, ni en su faz activa (como actora) ni en su faz pasiva (como demandada en la reconvención por reivindicación), ello en atención a la cesión anulada. Tampoco surge de la declaratoria de fecha 4/5/2009, consultada en el sucesorio, que hubiera sido reconocida como heredera de Paula Rosa Palavecino o que se le hubiera otorgado derecho alguno. Por consiguiente, no corresponde mantenerla como destinataria de la reconvención, sin perjuicio de que pudiera acreditar una fuente de legitimación autónoma y distinta de la cesión declarada nula.

A ello se agrega que la recurrente denunció el fallecimiento de Zulema Ana Rodríguez y cuestionó la eficacia de las presentaciones realizadas en su nombre. Tal denuncia no autoriza, por sí sola, a declarar la nulidad de la contestación de demanda y de la reconvención. En el supuesto e hipotético caso, resulta necesario determinar la fecha exacta de su alegado fallecimiento y confrontarla con las fechas en que fueron otorgados los poderes y deducidas aquellas presentaciones.

En este sentido, siguiendo dicho supuesto, si Zulema Ana Rodríguez se encontraba con vida al momento de la contestación de demanda y de la formulación de la reconvención de fecha 4/5/2023, tales actos deberán conservarse, sin perjuicio de integrar posteriormente su posición procesal con quienes acrediten ser sus sucesores. Si, en cambio, su fallecimiento hubiera ocurrido con anterioridad, el Juzgado de origen deberá analizar la eficacia de la representación invocada, la fecha en que los mandatarios tomaron conocimiento del deceso y la incidencia de esas circunstancias sobre las actuaciones cumplidas. Recién después de esclarecer tales extremos podrá pronunciarse fundadamente sobre la continuidad de la reconvención.

En definitiva, el proceso debe ser readecuado sin desconocer los actos válidamente realizados. Deben conservarse las actuaciones destinadas a la debida integración de la litis y las presentaciones de fs. 267/271 y fs. 890/906 en las que las Sras. Rosa Marina Contrera, Silvia Elizabeth Correa y Zulema Ana Rodríguez, piden intervención en esta litis.

En cambio, debe aclararse que la sentencia de nulidad de oficio dictada en fecha 26/12/2023 dejó sin efecto todos los traslados corridos a la Sra. Marina Luz Muruaga Olarte y las presentaciones realizadas por esta que dependieron exclusivamente de su calidad de cesionaria. (Art.225 CPCCT).

Como consecuencia de lo anterior, los efectos de dicha sentencia de nulidad, alcanzan a las sentencias de fecha 17/5/2013 y 24/4/2023 que fueron dictadas previo traslado a la Sra. Marina Luz Muruaga Olarte.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio deducido por Marina Luz Muruaga Olarte, con el patrocinio letrado de Azucena Díaz, contra el decreto de fecha 21/5/2025, dictado por la Sra. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación. En consecuencia, corresponde revocar el decreto de fecha 21/5/2025 y dejarlo sin efecto.

A la par de ello que preciso poner orden al proceso, a fin de permitir su continuación garantizando la debida integración de la litis y el derecho de defensa de las partes y de quienes manifestaron tener derechos sobre el inmueble litigioso.

En consecuencia corresponde, en primer lugar, suspender los plazos procesales, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 inc. 3 del CPCCT y emplazar a Enrique Ramón Muruaga, Rosa Elena Muruaga y Norma del Valle Muruaga, en su carácter de herederos declarados de la actora originaria Paula Rosa Palavecino, para que dentro del plazo de 15 días se presenten a estar a derecho en estos autos. Asimismo, deberá librarse oficio al Registro Nacional de la Personas (RENAPER), a fin de que informe si registra el fallecimiento de Zulema Ana Rodríguez, CUIL 27-00961139-3, en caso afirmativo indique fecha.

Una vez cumplidas las diligencias anteriores, corresponde correr traslado únicamente de los pedidos de intervención formulados por Rosa Marina Contrera y Silvia Elizabeth Correa, obrantes a fs. 267/271 y por Zulema Ana Rodríguez glosados a fs. 890/906, que deberán ser sustanciados con la parte actora,conforme a derecho.

Aceptada que fuera la intervención de los peticionantes, debe corréseles a estos traslado de la demanda de prescripción adquisitiva, oportunidad en la que podrán hacer valer las defensas o acciones que consideren pertinentes.

5.- En cuanto a las costas, tratándose de un único recurso y atento al modo como se resuelve y a las particulares circunstancias del caso, corresponde imponerlas por el orden causado. Ello en razón a que, la recurrente tuvo razones atendibles para cuestionar el decreto que le corrió traslado de la reconvención pese a haber sido dejada sin efecto su intervención como cesionaria.

Por ello, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación en subsidio deducido por Marina Luz Muruaga Olarte, con el patrocinio letrado de Azucena Díaz, contra el decreto de fecha 21/05/2025, dictado por la Sra. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación. En consecuencia, corresponde revocar el decreto de fecha 21/5/2025 y dejarlo sin efecto.

II- ACLARAR que los efectos de la nulidad dispuesta por sentencia de fecha 26/12/2023, alcanza a las sentencias de fecha 17/5/2013 y 24/4/2023 que fueron dictadas previo traslado a la Sra. Marina Luz Muruaga Olarte, conforme lo considerado.

III- DECLARAR ABSTRACTO el planteo de nulidad formulado a fs. 267/271 por las Sras. Rosa Marina Contrera, Silvia Elizabeth Correa, que fuera contestado por Marina Luz Muruaga Olarte a fs. 304/307, conforme lo considerado.

IV- PONER ORDEN AL PROCESO, disponiendo: “a) SUSPÉNDANSE los plazos procesales, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 inc. 3 del CPCCT. Cítese y emplácese a Enrique Ramón Muruaga, Rosa Elena Muruaga y Norma del Valle Muruaga, en su carácter de herederos declarados de la actora originaria Paula Rosa Palavecino, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS se presenten a estar a derecho en estos autos. A tal fin, líbrense las cédulas correspondientes a sus domicilios reales. b).- Líbrese oficio al Registro Nacional de la Personas (RENAPER), a fin de que informe si registra el fallecimiento de Zulema Ana Rodríguez, CUIL 27-00961139-3, en caso afirmativo indique fecha. c)- Cumplidas las diligencias anteriores, córrase traslado únicamente de los pedidos de intervención formulados por Rosa Marina Contrera y Silvia Elizabeth Correa, obrantes a fs. 267/271 y por Zulema Ana Rodríguez glosados a fs. 890/906, que deberán ser sustanciados con la parte actora,conforme a derecho.d) Aceptada que fuera la intervención de los peticionantes corráseles a estos traslado de la demanda de prescripción adquisitiva de acuerdo con las reglas que rigen el trámite del proceso ordinario.

V- COSTAS de esta instancia por el orden causado, conforme a lo considerado.

VI.-TENER PRESENTE la reserva del caso federal planteada por la recurrente.

VII.- NOTIFICAR la presente resolución a Fiscalía de Cámara, en atención a que el recurso planteado versó sobre el alcance de la nulidad declarada de oficio por sentencia de fecha 26/12/2023, dictada por la Sra. Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación, a los fines que estime corresponder.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 07/08/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.